

CAPITULO VI

Normas para redactar el Proyecto de Parcelación

Artículo undécimo.—El Proyecto de Parcelación de la Zona que formulará el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece y catorce de la Ley, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera la totalidad de las tierras que por uno u otro motivo deban declararse exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso y las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a sesenta hectáreas, así como las arrendadas, cualquiera que sea su extensión. En la segunda fase del Proyecto se estudiarán las restantes fincas.

Artículo duodécimo.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona, con expresión de las que llevan en cultivo directo, así como también de las que, pertenecientes a otros propietarios, tuvieren cedidas en arrendamiento o aparcería, uniendo a dichas declaraciones peticiones de las tierras exceptuadas, en reserva y en exceso, complementarias de las reservas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo tercero de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- De las tierras que, debiendo quedar exceptuadas, hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos del Bajo Ter.
- De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.
- De enajenación voluntaria de fincas al Instituto, a que hace referencia el artículo octavo de esta disposición.

Ultimado el citado plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadíos, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo decimotercero.—En el Proyecto de Parcelación de la Zona se considerarán como tierras «en exceso» las siguientes:

- Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo tercero del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la Zona.
- Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- Las pertenecientes a los propietarios de la Zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable del Bajo Ter, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo once de la Ley.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas como tierras «en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

- Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley.
- Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley.
- Los bienes de las Corporaciones Locales comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto quedan sometidos a las disposiciones del mismo, entendiéndose desafectados si algunos fueran de carácter comunal, para aplicarles a todas las normas que sobre expropiaciones se establecen en la Ley y disposiciones complementarias.

Artículo decimocuarto.—En el Proyecto de Parcelación quedarán delimitadas las tierras exceptuadas, y reservadas las «en exceso» que puedan adjudicarse:

- Como complementarias de las reservas a los propietarios cultivadores directos y personales.
- En unidades de explotación de tipo medio, a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho Proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley.

El Director general de Colonización y Ordenación Rural, a la vista de las actas a que se refiere el artículo doce del presente Decreto de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentos por éstos aportados e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo decimoquinto.—Los propietarios de tierras en la zona que como consecuencia del Proyecto de Parcelación dispongan de extensiones de reserva y complementarias inferiores a diez hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel Proyecto.

CAPITULO VII

Dirección y supervisión de las explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo decimosexto.—Las explotaciones definidas en la directiva V podrán concertarse con el Instituto y gozar de los auxilios técnicos y económicos que para ellas se fijan por el Ministerio de Agricultura, dando preferencia a los Grupos Sindicales de Colonización que se constituyan.

Artículo decimoséptimo.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros Servicios del propio Ministerio y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo promoverá la creación, por parte de los empresarios agrícolas de la zona, de los Centros de gestión que considere oportunos, a los que se les podrá auxiliar económicamente, tanto en los gastos de instalación como de funcionamiento, así como de los servicios agrícolas que vayan a quedar a cargo de Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización y otras agrupaciones legalmente establecidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se benefician de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la Zona Regable del Bajo Ter, Gerona (segunda fase), que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Coruña a veinte de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALFONSO Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 2690/1970, de 20 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la Ampliación de la Zona de Llanos de Albacete

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el Proyecto del Plan General de Colonización de la «Ampliación de la Zona de interés nacional de Llanos de Albacete».

En la presente disposición se recogen las normas de actuación adecuadas con las especiales características de la comarca en la que está situada la Zona, cuya transformación en regadío se completará, con las acciones necesarias para la mejora del medio rural por vía del desarrollo comunitario. Por otra parte, la transformación permitirá la reforma de la estructura económica de las explotaciones mediante la creación de unidades viables y la orientación de las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en la demanda interior y exterior, atendiendo para ello a la mejora de los ciclos de industrialización y comercialización, para cuyas finalidades se crearán Centros de Ges-

ción que proporcionarán las debidas orientaciones a los empresarios agrícolas de la Zona.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la Zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la «Ampliación de la Zona de Llanos de Albacete», declarada de alto interés nacional por Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización. Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. SITUACION Y DELIMITACION DE LA ZONA

Está situada esta Zona en el término municipal de Albacete, tiene una superficie de cuatro mil ochocientas hectáreas aproximadamente, habiendo quedado delimitada en el artículo primero del Decreto mil ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, de declaración de alto interés nacional.

II. ENUMERACION DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADIOS DE LA ZONA

Esta Zona, que se regara con aguas subterráneas, está afectada por una serie de sondeos que en la actualidad alcanzan el número de doce y dos más en ejecución, lo que permite disponer de unos caudales que se acercan a los mil cuatrocientos litros por segundo.

A) Obras necesarias para la presta en riego y colonización

Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

a) De interés general:

I. Línea de alta tensión a veinte mil voltios para el abastecimiento de grupos elevadores, con una longitud de doce kilómetros y medio e instalaciones de transformación.

II. Caminos generales: Continuación del camino C-uno, que une la carretera de Albacete a Peñas de San Pedro con Aguasnuevas, partiendo de este cruce y continuándose hasta La Humosa, con una longitud de dos kilómetros y medio. Camino C-cinco, que unirá la carretera de Albacete a Peñas de San Pedro con el poblado de Anguiles, con longitud de dos kilómetros doscientos metros, y camino C-seis, que será parte del actual camino de interés común, C-uno, que une el poblado de Aguasnuevas con el Salobral. Su longitud será de cuatro kilómetros y medio.

III. Construcción de edificios sociales, obras de urbanización e instalación de servicios indispensables para atender las necesidades de la zona regable.

IV. Plantaciones lineales a lo largo de caminos y desagües, con un desarrollo aproximado de ocho kilómetros y medio.

b) De interés común para los Sectores:

I. Soneos necesarios para el desarrollo de la Zona.

II. Instalaciones elevadoras y de presión.

III. Redes de acequias, tuberías de distribución, caminos y desagües para el servicio de las distintas unidades en que se han de dividir los terrenos útiles para el riego de la Zona e instalaciones de riego por aspersión.

c) De interés agrícola privado:

I. Labores de desfonde, despedregado y nivelación para el acondicionamiento de las tierras para el riego.

II. Régueras y azarbes de último orden, tuberías móviles y aspersores, dentro de las unidades tipo en que se subdivide la Zona.

III. Viviendas y dependencias para empresarios agrícolas adjudicatarios de explotaciones viables y trabajadores agrícolas, que respectivamente instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas y mejora de las existentes.

IV. Mejoras permanentes de toda índole que hubiera necesidad de realizar para aumentar la productividad de las explotaciones agrarias de la Zona.

V. Centros cooperativos: Edificios e instalaciones.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por el Ministerio de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintiuno

de la Ley, las obras antes descritas de interés general para la Zona.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común y las de interés agrícola privado correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío, que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la dirección y supervisión del Instituto.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean dirigidas y supervisadas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la Zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la Zona se concederán los auxilios económicos que determinan el artículo veinticuatro de la Ley y el último párrafo del artículo veintisiete.

III. MEJORA DEL MEDIO RURAL-HABITABILIDAD

Las nuevas viviendas que hubiera necesidad de construir en la Zona, se situarán, según proceda, formando barriadas de ampliación de los pueblos existentes o núcleos satélites de los mismos.

Se fomentará la mejora del medio rural en los núcleos de población existentes en la Zona por la vía de desarrollo comunitario.

IV. CLASES DE TIERRA

Por su productividad y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la Zona las siguientes clases:

I. SECANO

Clase primera.—Tierras llanas o ligeramente onduladas, de coloración parda o pardo-rojiza oscuras, que pasan a pardo-amarillentas en profundidad. Franco-arcillosa o franco-limosa, sobre margas arcillosas ligeras. Estructura grumo granular sobre otras masivas. Permeabilidad moderada en superficie y lentas en profundidad. Retención de humedad alta, con producción media de diez quintales métricos de trigo o trece quintales métricos de cebada.

Clase segunda.—Tierras llanas o ligeramente onduladas, de coloración pardo rojiza o gris, cada vez más claro al profundizar. Franco-arcilloso o franco-limoso sobre material muy calizo, arcilloso ligero. Subsuelo de estructura densa y permeabilidad lenta, con suelo de profundidad superior a cuarenta centímetros, con producción de diez quintales métricos por hectárea de cebada y siete quintales métricos por hectárea de avena.

Clase tercera.—Tierras llanas u onduladas, de poca pendiente de coloración pardo-clara o amarillenta, de consistencia suelta, con subsuelo de grava suelta. Hardpan o conglomerados calizos alrededor de un metro de profundidad, con profundidad ligeramente superior a cuarenta centímetros y velocidad de infiltración y permeabilidad buena excesiva, con rendimiento medio de ocho quintales métricos por hectárea de cebada.

Clase cuarta.—Tierras calizas, llanas u onduladas más desigualmente que las anteriores, de coloración pardo-clara o amarillenta, con suelo sobre hardpan, conglomerado o roca dura, calizas, generalmente gravosas en los perfiles y a veces superficialmente en pequeña proporción.

Corresponde generalmente a las terrazas de suave inclinación o laderas de moderada pendiente erosionadas. El horizonte superior es bueno, grumo-granular y rendimientos de seis quintales métricos por hectárea de centeno.

Erial a pastos.—Comprende toda la extensión dedicada a pastos o rozas de varios años, así como a espartizal, siendo terrenos baldíos muy calizos, de muy poca profundidad y rendimiento y por lo que se refiere a su topografía, generalmente ondulada.

Vinedo.—Clase única.

II. REGADÍO

Regadío.—Terrenos de cualquiera de las clases primera a cuarta anteriormente indicadas, que se encuentran preparadas y sometidas a riego efectivo, con cultivos de verano y obras de captación, elevación y distribución de aguas para el riego.

Regadíos eventuales.—Tierras de cualquiera de las clases anteriores dedicadas a regadíos de cereales o leguminosas de invierno, sin segundas cosechas.

V. UNIDADES DE EXPLOTACION

Como consecuencia del Proyecto de Parcelación que ha de formular el Instituto, se establecerán en la Zona las unidades de explotación siguientes:

I. Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la Zona, de extensión variable, según sean las reservas y los complementos de tierras en exceso que pudieran corresponderles con sujeción a lo establecido en el capítulo tercero de esta disposición.

II. Unidad tipo medio con superficie de doce hectáreas.

III. Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de doce hectáreas, para su explotación en común, que en

su conjunto alcancen una extensión comprendida entre veinte cuatro y cien hectáreas.

IV. Huertos para obreros, que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización con arreglo a la legislación vigente. La propiedad de estas tierras quedará adscrita a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, o en su defecto, a las Entidades municipales, en cuyo término se encuentren.

Se admitirá para el replanteo de las unidades familiares viables de explotación de tipo medio, una fluctuación hasta del diez por ciento en más o en menos de la extensión que tenga asignada.

VI. CONCESSIONARIOS DE LAS EXPLOTACIONES A ESTABLECER EN LAS TIERRAS ADQUIRIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION

Con independencia de los requisitos de carácter general que pueden fijarse para ser concesionario de tierras adquiridas por el Instituto, la selección de los que se instalen en la Zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguientes:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, excepto los que por ser además propietarios de otras tierras en la zona regable o fuera de ella, posean superficie suficiente para constituir una unidad de tipo familiar.

Segundo.—Modestos cultivadores de tierras ocupadas por las obras hidráulicas y las de puesta en riego y colonización incluidas en este Plan, con las mismas excepciones indicadas en el grupo anterior.

Tercero.—Otros modestos cultivadores y obreros agrícolas de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables, así como también los residentes en términos de los que conviniere trasladar población agrícola.

Cuarto.—Propietarios de la Zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten, de acuerdo con los artículos nueve y doce de la Ley.

Quinto.—Agricultores que exploten en común unidades de volumen económico superior.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadío.

CAPITULO II

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de las superficies reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera, deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras, y construídas en sus fincas o en solares situados en los núcleos de población cedidos en venta por el Instituto, viviendas familiares para sus obreros fijos, a razón de una vivienda por cada tres unidades de explotación de tipo medio, comprendidas en la parte de las superficies reservadas que diste más de dos kilómetros de los centros urbanos existentes.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la Zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de treinta y cinco quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

CAPITULO III

Estructuración futura de las explotaciones

Artículo tercero.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero de la Ley las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construídas o proyectadas por el Instituto y las que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos, se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice

mínimo de intensidad establecido en el artículo segundo de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo contrario el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley.

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en la Zona de Llanos de Albacete que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley, podrá ser reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la Zona y no exceptuada fuere igual o inferior a cincuenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si fuese superior a cincuenta hectáreas la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a cien hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de las superficies que les correspondieran, según las normas anteriores la de doce hectáreas por hijo legítimo o ilegítimo del propietario, que viviere en la fecha del Plan, computándose por estos a estos efectos los nietos que sobrevivían, si su padre hubiera fallecido antes de aquella fecha y sin que en total la reserva pueda exceder de cien hectáreas.

Cuarta.—Las tierras que reúnen las características señaladas en el artículo tercero, apartado b) de este Decreto, no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de ciento veinte días fijado en el artículo doce de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico que da riego a la zona. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la Zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva (primera o segunda), con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarle exceptuada.

Artículo quinto.—A los cultivadores directos y personales de tierras propias y/o arrendadas que así lo soliciten expresamente podrá completarseles, siempre que se disponga de tierras en exceso, la superficie de reserva que les corresponda, hasta alcanzar la totalidad de la extensión que cultiven en secano con un máximo de veinticuatro hectáreas y un mínimo de doce hectáreas.

Este complemento quedará supeditado, para las unidades de más de doce hectáreas, a la declaración como tierras en exceso de las explotaciones por cada interesado en arrendamiento o aparcería.

Artículo sexto.—Los complementos de reserva de tierras en exceso a que hace referencia el artículo precedente se concederán en propiedad a los peticionarios interesados, debiendo quedar garantizado el pago aplazado en quince anualidades consecutivas del importe de dichos terrenos—al precio de adquisición por el Instituto—y de sus correspondientes intereses al tipo del tres y medio por ciento anual mediante constitución de la correspondiente hipoteca sobre la total superficie de tierras (reserva y complemento) que los propietarios hayan de explotar en regadío.

CAPITULO IV

Precio de la tierra

ADQUISICIÓN POR EL INSTITUTO DE LAS OPERCIDAS VOLUNTARIAMENTE O DE NECESARIA OCUPACIÓN

Artículo séptimo.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase	Pesetas por hectárea	
	Mínimo	Máximo
I. SECANO		
Clase primera	40.000	55.000
Clase segunda	30.000	40.000
Clase tercera	23.000	30.000
Clase cuarta	20.000	23.000
Ería a pastos	3.000	5.000
Vinedo en producción	40.000	80.000
Vinedo en formación	Se incrementará al precio del terreno en secano la parte de las plantaciones realizadas.	

Clase	Pesetas por hectárea	
	Mínimo	Máximo
II. REGADÍO		
Regadío fijo	120.000	180.000
Regadío eventual	El que corresponda por su clase de tierra de labor, incrementado en seis mil pesetas por hectárea.	

Artículo octavo.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir, al precio establecido en el artículo anterior, la totalidad de las tierras que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo noveno.—La ocupación de los terrenos de la zona, cuya expropiación proceda, según el Plan General de Colonización y los Planes y Proyectos de obras aprobadas, se realizará por el procedimiento de urgencia y se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considerándose fecha inicial del expediente la notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa de ocupación.

CAPÍTULO V

Plan de Obras

Artículo diez.—El Instituto Nacional de Colonización redactará el correspondiente Plan de Obras, el cual comprenderá una relación de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarias y enumerará todas las obras precisas para la puesta en riego y colonización de la zona, de acuerdo con la clasificación establecida en la directriz segunda.

CAPÍTULO VI

Normas para redactar el Proyecto de Parcelación

Artículo once.—El Proyecto de Parcelación de la Zona que formulará el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece y catorce de la Ley, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera la totalidad de las tierras que por uno u otro motivo deban declararse exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso, y las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a cincuenta hectáreas, así como las arrendadas, cualquiera que sea su extensión. En la segunda fase del proyecto se estudiarán las restantes fincas.

Artículo doce.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la Zona, con expresión de las que llevan en cultivo directo, así como también de las que, pertenecientes a otros propietarios, tuvieran cedidas en arrendamiento o aparcería, uniendo a dichas declaraciones peticiones de las tierras exceptuadas, en reserva y en exceso, complementarias de las reservas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo tercero de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- a) De las tierras que, debiendo quedar exceptuadas, hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos proyectado.
- b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.
- c) De enajenación voluntaria de fincas al Instituto, a que hace referencia el artículo octavo de esta disposición.

Ultimado el citado plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada, y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo trece.—En el Proyecto de Parcelación de la Zona se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

- a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme al capítulo tercero del presente Decreto, y

los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la Zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la «Ampliación de la Zona de Llanos de Albacete», siempre que, además, se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo once de la Ley.

Además de la superficie que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas como «tierras en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley.

g) Los bienes de las Corporaciones Locales comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto, quedan sometidos a las disposiciones del mismo, entendiéndose desafectados si algunos fueran de carácter comunal, para aplicarse a todos las normas que sobre expropiaciones se establecen en la Ley y disposiciones complementarias.

Artículo catorce.—En el Proyecto de Parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a) como complementarias de las reservadas a los propietarios cultivadores directos y personales; b) en unidades de explotación de tipo medio, a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho Proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo siguiente de la Ley.

El Director general de Colonización y Ordenación Rural, a la vista de las actas a que se refiere el artículo diez del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentos por éstos aportados e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo quince.—Los propietarios de tierras en la Zona que como consecuencia del Proyecto de Parcelación dispongan de extensiones en reserva y complementaria inferiores a doce hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel Proyecto.

CAPÍTULO VII

Dirección y supervisión de las explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo dieciséis.—Las explotaciones definidas en la directriz quinta podrán concertarse con el Instituto y gozar de los auxilios técnicos y económicos que para ellas se fijan por el Ministerio de Agricultura, dando preferencia los Grupos Sindicales de Colonización que se constituyan.

Artículo diecisiete.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros servicios del propio Ministerio y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la Zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos el citado Organismo promoverá la creación, por parte de los empresarios agrícolas de la zona, de los Centros de Gestión que considere oportunos, a los que se les podrá auxiliar económicamente, tanto en los gastos de instalación, como de funcionamiento, así como de los servicios agrícolas que vayan a quedar a cargo de Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones legalmente establecidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del

importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérselas.

Segunda.—Por el Ministerio de Agricultura se dictaran cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la «Ampliación de la Zona de Llanos de Albacete», que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veinte de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 2691/1970, de 20 de agosto, por el que se establece nueva delimitación de la zona regable por los canales de ambas márgenes del río Guadalhorce y se declara de interés nacional la colonización de las nuevas tierras afectadas.

Por Decreto de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis se declaró de alto interés nacional la colonización de la zona regable por los canales de ambas márgenes del río Guadalhorce (Málaga). Por su parte, el Instituto Nacional de Colonización ha redactado con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve el Plan General de Colonización correspondiente, el cual fué aprobado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

La proximidad de la ciudad de Málaga a los sectores V y VII, que limitan con el mar Mediterráneo, los ha convertido en área de expansión urbana, turística e industrial de aquella, lo que supone una disminución de hecho de la superficie regable que, en parte, es sustituida por nuevas tierras colindantes con los antiguos sectores de la zona.

La nueva delimitación de la zona regable implica declaración de interés nacional de las nuevas tierras incluidas en su perímetro, lo que debe tenerse en cuenta a efectos legales sin que ello perjudique el ritmo de la transformación general de la zona.

En su virtud, y con el fin de simultanear la terminación de las grandes obras hidráulicas en fase avanzada de construcción, con las complementarias de puesta en riego y colonización, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, de diez de julio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de los terrenos posibles de transformar en regadío que más adelante se delimitan, con aguas procedentes del sistema de embalses del río Guadalhorce, como sustitución de los sectores que dejan de ser regables por haberse convertido en zona de expansión urbana, turística e industrial de la ciudad de Málaga.

En la margen izquierda del río Guadalhorce la ampliación de la zona queda delimitada por el nuevo canal de riegos y abastecimiento de aguas a Málaga, así como por pequeñas elevaciones de dicho canal y por el canal secundario de la misma margen, río Guadalhorce y zona urbana de Málaga, quedando integrada en los sectores VI y VII de la margen izquierda de la zona actual.

En la margen derecha sólo se proyectan «Riegos elevados» de los canales de riegos actuales, encuadrados en los respectivos sectores de riego de dicha margen (sectores II, III, IV y V).

La nueva delimitación de la zona regable es la siguiente:

Margen izquierda.—Queda delimitada por la línea continua que se define a continuación:

Azud de derivación de la acequia de Virole y esta acequia hasta el arroyo Vado del Alamo; traza de la tubería de elevación número uno hasta la cota ciento sesenta y esta cota hasta el arroyo Espinazo; arroyo Espinazo hasta el camino de servicio del canal; traza de la tubería de impulsión de la elevación número dos y cota ciento sesenta y cinco hasta el arroyo Geva, siguiendo por este arroyo aguas abajo hasta la carretera de Málaga a Antequera; traza del canal de abastecimiento hasta el arroyo Morales; traza de la tubería de impulsión de la elevación número tres y cota ciento veinticinco hasta el barranco Jaral, siguiendo por éste aguas abajo hasta la carretera de Málaga a Antequera; carretera de Málaga a Antequera hasta el cruce con la carretera de Málaga a Alora, y por esta última hasta el arroyo Bujía (kilómetro treinta y seis); traza de la tubería de impulsión de la elevación número cuatro y cota ciento cuarenta hasta el arroyo de Corrales, siguiendo este arroyo aguas abajo hasta la cota ciento diez, y por esta última hasta el río Campanillas; río Campanillas

hasta la traza del canal secundario de la margen izquierda, por dicho canal hasta el arroyo de las Cañas (D VII-uno) y por este arroyo hasta el río Guadalhorce, que cierra el perímetro.

Margen derecha.—Queda delimitada por la línea que se define a continuación:

Se inicia en el azud de derivación del canal principal de la margen derecha y traza de este canal hasta la carretera de Alora a embalse de Guadalhorce, en el punto del desarenador del salto de Paredones, siguiendo por la carretera mencionada hasta Alora; trazas de las acequias principales de riego en el sector I hasta el arroyo Casarabonela; canal principal en un kilómetro hasta la elevación número dos y cota ciento sesenta, correspondiente a esta elevación, hasta el arroyo de los Cuarterones o Cazalla; acequia A-II-dos hasta el río Grande; acequia A-III-ocho hasta el camino de Guaro; camino de Guaro, camino de Casapalma y carretera de Cártama a Coin (MA-cuatro mil doscientos veinte) hasta el cruce con la carretera Alhaurín el Grande-Coin (comarcal trescientos cuarenta y cuatro), siguiendo por esta última hasta el kilómetro veinticinco, en que cruza la traza del ferrocarril abandonado Málaga-Coin; esta última traza hasta la cota ciento setenta y cinco en la proximidad del comienzo del arroyo del Valle; cota ciento setenta y cinco hasta el arroyo de Moncayo (D-cuatro) V-veinticuatro; arroyo Moncayo y arroyo del Valle hasta la traza del ferrocarril Málaga-Coin, otra vez siguiendo por ésta hasta el arroyo del Acebuchal o del Pedregal, continuando por el mismo aguas arriba hasta el arroyo de la Breña, y por éste, también aguas arriba, hasta la carretera Alhaurín de la Torre a Coin (comarcal trescientos cuarenta y cuatro), por la que sigue, continuándose por la carretera de penetración a Chumiana (CV-cinco-cinco) hasta el aeropuerto, contorneando su perímetro por la parte NO. y Norte hasta carretera Málaga-Cádiz, y por ésta hasta el río Guadalhorce, que cierra el perímetro.

La superficie útil regable del nuevo perímetro definido se eleva a dieciséis mil quinientas treinta hectáreas, de las cuales trece mil ochocientas quince hectáreas pertenecen a la parte que permanece de la zona declarada de interés nacional por Decreto de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, y las dos mil setecientas quince hectáreas de diferencia son la neta regable de las que se declaran de interés nacional, descontando la no dominada y la no apta de riego aunque dominada.

La superficie aproximada de las tierras que se declaran de interés nacional es de seis mil quinientas veintinueve hectáreas, que comprenden parte de los términos municipales de Alora, Pizarra, Cártama, Coin, Alhaurín el Grande, Alhaurín de la Torre y Málaga, todos ellos de la provincia de Málaga.

Artículo segundo.—A efectos legales y a partir de esta fecha será de aplicación a la zona que se amplía lo dispuesto en el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por los canales de ambas márgenes del Guadalhorce.

Los propietarios de terrenos reservados podrán acogerse a la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve o a la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos que la modifica.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura redactarán el Plan Coordinado de Obras con la clasificación que figura en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve arriba citada.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de Colonización formulará el Proyecto de Parcelación de la Ampliación de la zona con sujeción a lo dispuesto en los artículos trece y catorce de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo quinto.—Quedan facultados los Ministros de Obras Públicas y de Agricultura para dictar, en la materia de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veinte de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

ORDEN de 27 de julio de 1970 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Cortijo Conejo», del término municipal de Fonelas, en la provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: A instancia del propietario de la finca «Cortijo Conejo», del término municipal de Fonelas (Granada), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren cir-